

EL INTERCAMBIO DESIGUAL EN LOS MERCADOS LOCALES. FORMAS DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL CAMPEPINADO EN LA CASTILLA DEL SIGLO XV*

*Unequal Exchanges in Local Markets. Forms of
Commercial Peasant Exploitation in Fifteenth- Century Castile*

Octavio COLOMBO**
CONICET

RESUMEN: El objetivo de este trabajo es analizar las distintas formas de apropiación de valor en la circulación que se registran en los mercados campesinos de la baja Edad Media castellana. El análisis presta especial atención a las condiciones políticas, económicas y sociales que permiten el desarrollo de estas formas de acumulación y a las relaciones que existen entre ellas. Primero se estudian las características de la reventa de valores de uso, considerada como la forma más simple o primaria de la apropiación comercial. Luego se realiza un análisis sucesivo de otras modalidades más complejas: fraudes con pesos y medidas; acaparamiento de mercancías; compras y ventas a crédito; usura. En las conclusiones se enfatiza el fundamento que tienen estas formas de explotación en las características de la economía campesina del feudalismo tardío y sus efectos contradictorios sobre la reproducción social.

PALABRAS CLAVES: Mercados locales. Intercambio desigual. Campesinado. Castilla.

ABSTRACT: The aim of this paper is to analyze several forms of value appropriation in commercial circulation that can be found in peasant markets in late medieval Castile. The analysis pays particular attention to political, social and economic conditions which enabled the development of these forms of accumulation and to the relations between

* Fecha de recepción del artículo: 2009-09-22. Comunicación de evaluación al autor: 2009-12-18. Versión definitiva: 2010-02-02. Fecha de publicación: 2011-05-03.

** Doctor en Historia. Becario posdoctoral del CONICET. Instituto de Historia Antigua y Medieval "José Luis Romero", Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. C.e.: octacolombo@hotmail.com.

them. First, we study the features of the resale of use-values, which is considered the simplest or primary form of commercial appropriation. Then, we successively examine more complex methods: frauds involving weights and measures; commodity hoarding; buying and selling on credit; usury. Our findings stress the foundation of these forms of exploitation on the characteristics of peasant economy in late feudalism and their contradictory effects on social reproduction.

KEYWORDS: Local Markets. Unequal Exchange. Peasantry. Castile.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. El mercado regulado. 2. Análisis de la reventa. 3. Las formas desarrolladas del capital aldeano. 4. Conclusiones.

0. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es analizar las condiciones económicas y sociales que permiten el desarrollo de formas de circulación capitalista del dinero en los mercados campesinos de la baja Edad Media. El estudio se concentra en el área concejil castellana y en el último siglo medieval, donde esas modalidades de acumulación pueden observarse con mayor nitidez. Entendemos por tales mercados aquellas estructuras de comercialización urbanas y aldeanas que se caracterizan por la presencia predominante de pequeños productores y por la circulación de bienes de subsistencia agrarios y artesanales.

Aunque no nos abocaremos aquí a un estudio pormenorizado de la estructura de los mercados concejiles, resulta necesario realizar una referencia general al respecto, puesto que los fenómenos que analizaremos se vinculan estrechamente con las características histórico-concretas que adquiere la circulación de mercancías en el período¹. Luego se procede al análisis, en primer lugar, de la reventa de mercancías como modalidad primaria de la acumulación dineraria y, en segundo lugar, de las formas desarrolladas del capital mercantil aldeano. Las conclusiones presentan un resumen sintético de la relación entre estas formas de apropiación y las características concretas de la circulación de mercancías en el feudalismo desarrollado.

¹ BRITNELL, R. H., *The commercialization of english society, 1000-1500*, Manchester, Manchester University Press, 1996. La importancia de los mercados locales ya había sido señalada por HILTON, R., «Medieval market towns and simple commodity production», *Past and Present*, 1985, n° 109, pp. 3-23. Entre los hispanistas, SALRACH, J. M^e, «Sociedad rural y mercados en la Cataluña medieval», *Edad Media. Revista de Historia*, 2001, n° 4, pp. 83-111.

1. EL MERCADO REGULADO

Los mercados concejiles se nos presentan en el siglo XV con una estructura compleja, que resulta imposible comprender a partir de los axiomas simplificadores de la teoría económica ortodoxa. La deficiencia de este enfoque, sin embargo, no se explica simplemente por su grado de abstracción, aunque éste no sea un elemento desdeñable, sino que radica en un equívoco más fundamental, a saber: en ignorar que, como señalara W. Kula, las relaciones de mercado tiene significados y dinámicas de funcionamiento “profundamente diferentes en relación con el conjunto socio-económico en el cual se integran”². La advertencia es pertinente en el contexto historiográfico actual, dominado por el enfoque neo-smithiano y por el institucionalismo neoclásico, dos concepciones que comparten fundamentos similares en cuanto a sobreestimar el grado de integración de los mercados y el carácter determinante del movimiento de los precios en las opciones de producción³. La tendencia a considerar las “oportunidades” o “estímulos” del mercado como una suerte de primer motor de la economía feudal se deriva de una perspectiva tecnicista, que evalúa los distintos mecanismos de la circulación en

² KULA, W., *Problemas y métodos de la historia económica*, Barcelona, Península, 1977, p. 466. Es también destacable el planteamiento de PALERMO, L., *Sviluppo economico e società preindustriale. Cicli, strutture e congiunture in Europa dal medioevo alla prima età moderna*, Roma, Viella, 1997.

³ El enfoque neo-smithiano o tesis de la “commercialization” es especialmente predominante en la historiografía inglesa. Entre los trabajos más representativos se encuentra BIDDICK, K., «Missing Links: Taxable Wealth, Markets, and Stratification among Medieval English Peasants», *Journal of Interdisciplinary History*, 1987, vol. 18, n° 2, pp. 277-298; BRIDBURY, A. R., «Markets and Freedom in the Middle Ages», en ANDERSON, B. L. y LATHAM, A. J. H., *The Market in History*, London, Croom Helm, 1986, pp. 79-119; MASSCHAELE, J., *Peasants, Merchants and Markets. Inland Trade in Medieval England, 1150-1350*, New York, St. Martin's Press, 1997; MILLER, E. y HATCHER, J., *Medieval England. Towns, Commerce and Crafts, 1086-1348*, London and New York, Longman, 1995; BRITNELL, R. H. y CAMPBELL, B. (eds.), *A commercialising economy. England 1086 to c. 1300*, Manchester, Manchester University Press, 1995; BRITNELL, *The commercialization*. Sobre el predominio de este enfoque, véase HATCHER, J. y BAILEY, M., *Modelling the Middle Ages. The History and Theory of England's Economic Development*, Oxford, Oxford University Press, 2001, cap. 4; y DYER, CH. y SCHOFIELD, PH., «Estudios recientes sobre la historia agraria y rural medieval británica», en ALFONSO, I. (ed.), *La historia rural de las sociedades medievales europeas*, Valencia, PUV, 2008, p. 42. Sobre el institucionalismo neoclásico, NORTH, D. y THOMAS, R., *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*, Madrid, Siglo XXI, 1991; una variante del planteamiento es EPSTEIN, S. R., «Cities, Regions and the Late Medieval Crisis: Sicily and Tuscany Compared», *Past and Present*, 1991, n° 130, pp. 3-50; EPSTEIN, S. R., *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*, Valencia, PUV, 2009. Una crítica de este enfoque en ANKARLOO, D., «New Institutional Economics and Economic History», *Capital & Class*, 2002, n° 78, pp. 9-36.

términos de la eficiencia y los costos de las transacciones, y no como formas sociales específicas e históricamente condicionadas⁴.

Aun así, las investigaciones realizadas en el marco de este paradigma han realizado una contribución importante al valorizar la problemática de la circulación mercantil en el feudalismo, incrementando considerablemente el conocimiento histórico sobre ella. Otras investigaciones, por lo demás, fueron más cautas y sensibles frente a la especificidad de los mercados locales medievales⁵. En este sentido, consideramos necesario modificar la perspectiva liberal y neoclásica predominante. Aunque no sea el tema central de este trabajo, centrado –como ya se ha dicho– en los mecanismos de explotación comercial del campesinado, es necesario realizar unas breves observaciones que encuadren el análisis que sigue. A nuestro entender, las características fundamentales de los mercados campesinos bajomedievales pueden resumirse esquemáticamente del siguiente modo⁶.

Primero, el proceso de mercantilización aldeana tiene su fundamento en la producción campesina, que se desarrolla de manera individual (doméstica) y dispersa, y que está orientada al consumo. Se trata de una forma de producción mercantil simple, regida por la lógica M-D-M (Mercancía-Dinero-Mercancía), donde una parte de la producción se destina al autoconsumo y sólo el resto se comercializa. Idealmente, el recurso al mercado tiene por objeto acceder a valores de uso distintos a los producidos en la unidad doméstica y obtener el dinero necesario para el pago de rentas y tributos. Dada la estratificación social propia del

⁴ Para Epstein, por ejemplo, “el principal obstáculo para el crecimiento de la economía feudal fue el coste del comercio”, EPSTEIN, *Libertad y crecimiento*, p. 76. Considera que la intervención política en los mercados tenía el sentido de reducir los costos de transacción KOWALESKI, M., *Local Markets and Regional Trade in Medieval Exeter*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 179 y ss. Un ejemplo del dominio de este enfoque en la historia rural es CAMPBELL, B. y OVERTON, M., «A New Perspective on Medieval and Early Modern Agriculture: Six Centuries of Norfolk Farming c. 1250-c. 1850», *Past and Present*, 1993, 141, pp. 38-105. Una crítica a la explicación del surgimiento del mercado en términos de “oportunidades” y “estímulos” en WOOD., E. M., *The Origins of Capitalism*, New York, Monthly Review Press, 1999.

⁵ BRITNELL, R. H., «Price-setting in English Borough Markets, 1349-1500», *Canadian Journal of History*, 1996, 31, pp. 1-15; BRITNELL, R. H., «Forstall, Forestalling and the Statute of Forestallers», *The English Historical Review*, 1987, vol. 102, nº 402, pp. 89-102; DYER, CH., «Trade, Urban Hinterlands and Market Integration, 1300-1600: a Summing Up», en GALLOWAY, J. (ed.), *Trade, Urban Hinterlands and Market Integration c.1300-1600*, London, Centre for Metropolitan History, 2000, pp. 103-109; DAVIS, J., «Baking for the Common Good: a Reassessment of the Assize of Bread in Medieval England», *The Economic History Review*, 2004, vol. 57, nº 3, pp. 465-502; SEABOURNE, G., *Royal Regulation of Loans and Sales in Medieval England*, Woodbridge, The Boydell Press, 2003.

⁶ Hemos desarrollado extensamente este problema en COLOMBO, O., *El funcionamiento de los mercados campesinos medievales. Regulación política e intercambio desigual en la baja Edad Media (Castilla, 1250-1520)*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad de Buenos Aires, 2009.

campesinado bajomedieval, el grado de participación mercantil de cada unidad doméstica variaría en función de su capacidad económica, siendo relativamente más elevado para el sector más acomodado (cuya producción de excedentes por encima de la subsistencia y el pago de rentas es mayor) y para el más desfavorecido (que debe comercializar una parte proporcionalmente mayor de la producción para el pago de tributos y recurrir con frecuencia a la venta de su fuerza de trabajo y a la compra de bienes de consumo cotidianos). En cualquier caso, sin embargo, el acceso directo a los medios de producción y a los recursos comunales, la preeminencia de la fuerza de trabajo doméstica y la orientación al consumo remiten al predominio de la producción mercantil simple.

De esto se sigue, en segundo lugar, el carácter parcial de la mercantilización. El mercado funciona como un mecanismo secundario de distribución, dicho esto en un doble sentido: por un lado, porque sólo canaliza una parte de los bienes que componen la reproducción social y, por otro, porque el mecanismo de distribución fundamental del producto es la relación extra-económica de apropiación de renta, en tanto es la que garantiza la reproducción del conjunto de la estructura feudal y de las clases que la conforman.

En tercer lugar, en estas condiciones el funcionamiento del mercado se caracteriza por un alto grado de accidentalidad e indeterminación. Las características de la producción campesina determinan una afluencia irregular de bienes al mercado, sea por su carácter estacional, sea por las bruscas fluctuaciones de los rendimientos agrarios. La parte del consumo campesino que se canaliza por vía mercantil sufre constantes oscilaciones, mientras que la “comercialización forzosa” para pagar el tributo incrementa los desequilibrios entre la oferta y la demanda⁷. En tales condiciones, las decisiones económicas de los sujetos no se encuentran determinadas por el movimiento de los precios. Por lo tanto, no existe una relación orgánica entre la producción y la circulación, donde el movimiento de los precios regule la distribución del trabajo social y, a la inversa, los tiempos de trabajo invertidos en la producción re-actúen sobre los precios. Esta situación estructural, a nuestro juicio, puede conceptualizarse como un funcionamiento imperfecto o incompleto de la ley del valor en estos mercados⁸.

Cuarto, en la medida en que la accidentalidad del movimiento del mercado amenaza la reproducción del campesinado tributario, y por lo tanto la del conjunto de la estructura social, los poderes políticos se ven obligados a intervenir en la

⁷ KULA, W., *Teoría económica del sistema feudal*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1974.

⁸ COLOMBO, O., «La ley del valor en los mercados campesinos precapitalistas», *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 2010, 42 (en prensa). Aunque no compartimos sus conclusiones, es de mucha utilidad MILONAKIS, D., «Commodity production and price formation before capitalism: a value theoretic approach», *The Journal of Peasant Studies*, 1995, vol. 22, n° 2, pp. 327-355.

circulación con el objetivo de introducir un principio de estabilidad en ella⁹. Esta política, cuya primera manifestación son los ordenamientos generales de precios que impulsa la monarquía desde mediados del siglo XIII, se plasma en la última centuria medieval en las ordenanzas concejiles destinadas a regular el funcionamiento de los mercados locales¹⁰. La necesidad estructural que se encuentra en su base explica la enorme difusión que tienen estas prácticas de intervención. El crecimiento paralelo de la circulación mercantil y de la normativa política que la condiciona, dicho sea de paso, refuta la creencia liberal y neoclásica en que la expansión del mercado tendría como efecto natural reducir lo que se considera como “obstáculos” no económicos que se le interponen. En el siglo XV, por el contrario, comprobamos que los poderes concejiles intervienen de forma constante en la tasación de los precios, la prohibición de importar o exportar determinados bienes, la instauración de monopolios para la comercialización de ciertos productos, la determinación de parámetros de calidad, pesos y medidas, etc. Una fundada desconfianza en cuanto a la capacidad del mercado para adecuar la producción a las necesidades del consumo aldeano anima este autoritarismo político que se impone sobre la circulación, y que debe ser considerado como un elemento, no exógeno o accidental, sino constitutivo de las condiciones de comercialización en los mercados locales.

Pero esta regulación política, en quinto y último lugar, presenta a la vez un carácter flexible. Lejos de un autoritarismo rígido u omnipotente, las ordenanzas concejiles se caracterizan por su formulación condicional. Los precios locales, por ejemplo, se fijan oficialmente de forma periódica y por medio de distintos procedimientos que contemplan las condiciones económicas coyunturales. Las vedas a la exportación siempre se encuentran matizadas por mecanismos que van desde el otorgamiento de licencias particulares hasta el permiso para sacar bienes luego de haberlos ofrecido durante un tiempo determinado en la plaza pública; otro tanto ocurre con las restricciones a la importación. De esta manera, se reconoce la existencia de canales de circulación secundarios, no regimentados, cuyo objetivo es funcionar como válvulas de escape una vez que se ha cumplimentado el abasto, evitando así que la protección al campesino en tanto consumidor (comprador) haga peligrar su reproducción en tanto productor (vendedor), y viceversa. Dado el carácter autónomo y disperso de la producción mercantil simple, una legislación comercial taxativa hubiera potenciado, en lugar de mitigar, los desequilibrios propios de la economía comunal. Incapaz de modelar a su antojo las condiciones

⁹ SEABOURNE, *Royal Regulation*.

¹⁰ Una aproximación general en LADERO QUESADA, M. A., «Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII», *En la España Medieval*, 1980, 21, pp. 193-221.

sociales de la producción y el consumo, la regulación del mercado incrementa su eficacia a partir de reconocer los límites de su propia capacidad de control¹¹.

Teniendo en cuenta este cuadro general, podemos ahora internarnos en el análisis específico de las formas de acumulación dineraria que se desarrollan en este contexto.

2. ANÁLISIS DE LA REVENTA

La primera forma de acumulación mercantil que se presenta en la documentación es la que se realiza mediante la reventa de valores de uso. Frente al campesino que vende para comprar y consumir o para pagar el tributo, las ordenanzas mencionan permanentemente, como veremos enseguida, la existencia de revendedores o *regatones* que compran, no para consumir, sino para volver a vender. Por oposición a la racionalidad propia de las unidades domésticas orientadas a la subsistencia, aquí la compra de valores de uso no es más que un medio destinado a incrementar el valor de cambio. Desde el punto de vista del revendedor, la naturaleza cualitativa del bien adquirido es irrelevante: la masa de mercancías que compra cuenta para él sólo como una forma material transitoria, destinada a convertirse nuevamente en la forma dineraria, pero ahora incrementada, del valor. Esta lógica corresponde a la fórmula general del capital: D-M-D' (Dinero-Mercancía-Dinero').

En estas circunstancias, la fuente de valorización del dinero devenido capital sólo puede encontrarse en el intercambio de no equivalentes¹². En la medida en que el capital mercantil precapitalista guarda una relación de exterioridad con la esfera de la producción, su ganancia constituye una apropiación de valor en la esfera de la circulación, resultado de una relación de fuerzas puntual en la negociación en el mercado. Como esta apropiación resulta perjudicial para la reproducción de un estamento tributario ya sometido a la explotación feudal, las autoridades concejiles se dedican invariablemente a reprimir la acción de los intermediarios mediante una prolífica y minuciosa normativa. Tales ordenanzas son, de hecho, una fuente de información fundamental sobre las prácticas de acumulación dineraria¹³. Es

¹¹ COLOMBO, O., «Crecimiento mercantil y regulación política (Castilla, siglos XIV-XV)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 2008, Vol. 26, pp. 153-175.

¹² MARX, K., *El Capital*, México, Siglo XXI, 1991, Tomo III, vol. 6, p. 421.

¹³ Las ordenanzas locales son, de hecho, una fuente de información fundamental sobre las prácticas mercantiles campesinas en general. La historiografía ha hecho un uso prolífico de ellas, como puede verse en la mayor parte de los trabajos citados en el punto 1 del presente artículo. El recurso a documentación de tipo normativo en la historia social presenta dificultades propias de cada caso y debe ser realizado con extrema cautela, con una especial atención a la coherencia con el contexto y con la

llamativo, sin embargo, que las disposiciones que componen esta política represiva, en las que podría esperarse encontrar un rigor inflexible, contengan también formulaciones condicionales de inspiración similar a la que hemos mencionado para otros aspectos de la regulación mercantil. Los ejemplos pueden encontrarse en cualquier compilación de ordenanzas del siglo XV; veamos en detalle algunos que justifiquen nuestra afirmación.

Las ordenanzas abulenses prohíben que los revendedores compren fruta, sal, cebada, madera, rípiya y otros productos *fasta que sea la misa de terçia de Sant Salvador dicha*¹⁴. Tampoco pueden comprar pescado y frutas salvo *después de las oras que se contienen en las dichas hordenanças antiguas*¹⁵. Según las Ordenanzas de 1487, los revendedores pueden comprar ganado y vino todos los días menos el viernes, que es mercado franco¹⁶. Los cueros y los productos que se venden al peso pueden comprarlos luego de que hayan sido ofrecidos un día entero en el mercado¹⁷; otro tanto ocurre con las hortalizas¹⁸. En cuanto a la madera, no la pueden *conprar fasta tañida la campana de vísperas de la iglesia mayor*¹⁹. Más en

información proveniente de otros documentos. Por mencionar un ejemplo evidente, resulta ilegítimo utilizar las ordenanzas para el estudio de la estructura real de los precios (tan ilegítimo, digamos de paso, como hacerlo en base a los precios reales de unas pocas transacciones dispersas). La normativa de control de los mercados, por añadidura, goza de un descrédito especial, que tiene su origen en la tesis liberal sobre la superioridad de las fuerzas impersonales de la oferta y la demanda; véase por ejemplo POUNDS, N. J. G., *Historia económica de la Europa medieval*, Barcelona, Crítica, 1987, p. 505. Por nuestro lado, creemos más acertadas las interpretaciones de DAVIS, «Baking», BRITNELL, «Price-setting» y SEABOURNE, *Royal Regulations*, quienes han dado distintos argumentos sobre la racionalidad y la efectividad relativa de tales disposiciones. Como se verá en el punto 3 de este trabajo, además, para el tema que aquí nos ocupa esta documentación tiene un interés especial, porque es habitual que las disposiciones vayan precedidas por una descripción de la situación que se pretende modificar con la norma. En el presente apartado, en cambio, nos proponemos mostrar cómo, aun cuando la normativa se respetara íntegramente, los intermediarios podrían desarrollar su actividad; si, como es verosímil, las ordenanzas tuvieran una efectividad más limitada, la incidencia de la actividad de los revendedores sería aún mayor, y nuestro argumento se vería reforzado.

¹⁴ MONSALVO ANTÓN, J. M^o. (ed.), *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1990 (en adelante: Ordenanzas de Ávila), doc. 7, fines del XIV- principios del XV, p. 45.

¹⁵ Ordenanzas de Ávila, doc. 8, 1404-1410, p. 52. Años más tarde se reitera con respecto a la fruta fresca o seca: *ibid.*, doc. 14, 1477, p. 67.

¹⁶ *Ibid.*, doc. 18, febrero-marzo de 1487, Ley 78; Ley 114, p. 139; se repite en DEL SER QUIJANO, G. (ed.), *Documentación del Archivo Municipal de Ávila. Vol. V (1495-1497)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1999 (en adelante: Ávila V), doc. 459, 29/12/1496-31/12/1498, punto 145, p. 245.

¹⁷ *Ibid.*, Ley 114, p. 145.

¹⁸ *Ibid.*, Ley 79, p. 128.

¹⁹ *Ibid.*, Ley 114, p. 148.

general, se dispone que los intermediarios no puedan participar en el mercado aldeano entre las cinco de la tarde del jueves y el mediodía del viernes²⁰.

En el concejo de Zamora se prohíbe que los regatones compren pescado fresco *para lo vender a recatonía*, pero se permite al vendedor que lo pueda sacar luego de ofrecerlo en el mercado local²¹. Tampoco pueden comprar sal *en la çibdad ni en dos leguas en derredor della*²², pero se permite que el arrendador de la renta de la sal *la pueda vender a recatonía*²³. Los revendedores pueden comprar cereales en grano y harinas en la plaza del mercado *después del mediodía e no antes... porque hasta entonçes los vezinos de la dicha çibdad e panaderas se puedan proveher*²⁴. También pueden comprar sebo con la obligación de darlo por el mismo precio dentro de los seis días de realizada la operación a cualquier vecino que lo demande para su consumo personal²⁵. La fruta debe exponerse un día entero en el mercado y sólo entonces pueden adquirirla los revendedores²⁶. Con respecto a la madera, no la pueden comprar *syn que primeramente los que la traen a vender estén tres días ofreciéndola en el mercado, y dentro de los diez días en que la compran deben darla por el mismo precio a cualquier vecino que la necesite*²⁷. Huevos, aves y productos de la caza sólo pueden comprarlos a más de cinco leguas de la villa, pero incluso dentro de ese perímetro se permite a los *caçadores que se obligaron a dar çaça en la dicha çibdad* que puedan comprarlos para revender²⁸. Por último, se dictamina en términos generales con respecto a *todos los mantenimientos* que se llevan a vender al mercado, que los regatones no los pueden adquirir *antes de la terçia* y que, luego

²⁰ Ávila V, doc. 459, 29/12/1496-31/12/1498, punto 151, p. 248 (el acta corresponde al 14/7/1498).

²¹ DEL CANTO DE LA FUENTE, C., CORBAJO MARTÍN, S. y MORETA VELAYOS, S. (eds.), *Ordenanzas municipales de Zamora. Siglos XV y XVI*, Zamora, Diputación de Zamora, 1991 (en adelante: *Ordenanzas de Zamora*), 180: *Que no se compre el pescado para recatonía*; 181: *Para que el que traxiere pescado fresco lo tenga fasta el terçio día*; 185: *Para que el arrendador no pueda comprar el pescado a recatonía*, pp. 98-100.

²² *Ordenanzas de Zamora*, 192- *Sobre el vender de la sal...*, 193- *Para quel arrendador jure...*, pp. 101-102.

²³ *Ibid.*, 194- *Sobre el vender de la sal pedrés*, p. 103.

²⁴ *Ibid.*, 308- *Que ninguno salga de esta çibdad...*, p. 136.

²⁵ *Ibid.*, 352- *Que si los obligados...*, p. 151.

²⁶ *Ibid.*, 390- *El tiempo que an de estar en la plaça...*, pp. 161-162.

²⁷ *Ibid.*, 405- *Sobre la madera que se trae a vender...*, p. 167 (la cita en p. 168).

²⁸ *Ibid.*, 373- *Que no se venda a recatón*, p. 157; 379- *Sobre los caçadores que están obligados*, p. 158; 402- *Que los que vendieren çaça...* p. 166; 403- *Que los vezinos de la tierra...*, pp. 166-167; 406- *Para que no se compren...*, p. 168.

de comprarlos, por tres días deben darlos al tanto por tanto a los vecinos que los soliciten²⁹.

La situación es similar en Trujillo, otro concejo del cual tenemos una abundante compilación de ordenanzas. Los revendedores pueden comprar la cebada de fuera de la jurisdicción que se viene a vender al mercado con licencia del concejo, pero ni siquiera esto se les exige en el caso del grano de origen local³⁰. Se les permite comerciar con sal siempre y cuando *pechen el pecho doblado*³¹. También pueden comprar hierro para revender, con la condición de darlo por el mismo precio a los herreros que lo soliciten dentro de los tres días de realizada la operación³²; lo mismo se dispone en general para el caso de *qualquier mercadorias*³³. Los cabritos pueden revenderlos *al presçio que los fieles se lo pusyeren e no a mas*³⁴. El vino de afuera, en cambio, deben ofrecerlo *al mismo preçyo que lo conpro*, una cláusula difícilmente aplicable pero que muestra lo reacias que son las autoridades a prohibir totalmente la reventa³⁵. Los regatones también pueden comerciar con pescado si los fieles los autorizan y les tasan los precios para que *les den ganancia razonable*³⁶. El jueves, que es día de mercado en la villa, no pueden comprar ninguna provisión *fasta que primeramente sea tañida la campana de bisperas*³⁷; otra disposición los obliga genéricamente a pedir licencia a las autoridades para la compra de *los mantenimientos que se vienen a vender a la çibdad para provisyon della*³⁸.

Como vemos, la represión que pesa sobre las actividades de los regatones tiene normalmente la forma del juicio condicional. Los mecanismos concretos son variados: se permite a los regatones comprar a partir de cierta hora, o luego de que las mercancías hayan sido ofrecidas públicamente durante algunos días; se les

²⁹ *Ibid.*, 415- *La pena que tienen los recatones...*, pp. 170-171.

³⁰ SÁNCHEZ RUBIO, M. A. (ed.), *Documentación Medieval. Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516). Parte III*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1995 (en adelante: Trujillo, III): *Que los recatones nin mesoneros*, pp. 39-40; *Que non comprén los recatones çevada...*, Trujillo, III, p. 51.

³¹ *Renta del salin*, *ibid.*, p. 23.

³² *Que el que comprarre fierro a recatonía de parte a los ferreros*, *ibid.*, p. 53.

³³ *Que los recatones den a los vezinos de lo que compraren*, *ibid.*, p. 54; *Que los recatones no comprén fasta terçero dya*, *ibid.*, p. 123; en una ordenanza de 1437, lo mismo se establece para el caso de *pescado nin sal nin azeite de omes de fuera parte*, salvo licencia en contrario, p. 194.

³⁴ *Que non comprén cabritos para recatonía so çierta pena*, *ibid.*, p. 119.

³⁵ *Que no comprén vino de fuera para recatonía*, *ibid.*, p. 120; una ordenanza anterior, de 1437, establecía que no podían vender el vino de afuera *syn gelo poner los fieles*, p. 193.

³⁶ *Los que compraren pescado para recatonía lo muestren a los fieles*, *ibid.*, p. 122.

³⁷ *Que los recatones no comprén la provisión de la çibdad*, *ibid.*, p. 124.

³⁸ *Que no comprén a recatonía sin liçençia de la justiçia e fieles*, *ibid.*, p. 126.

impide participar del mercado franco semanal, pero no el resto de los días; se le exige licencia del concejo para comerciar con ciertos productos, o respetar precios o márgenes de ganancia establecidos; se les impone la obligación de dar los bienes por el mismo precio a los vecinos en los días posteriores a la compra; etc. La diversidad de expresiones y requisitos contenidos en estas restricciones a la reventa, sin embargo, no debe ocultar que el modelo normativo subyacente es esencialmente el mismo en todos los casos, aun cuando la condición estipulada varíe y sea más estricta en algunos que en otros. Teniendo esto en cuenta, como es lógico, tanto puede decirse que sobre los regatones pesa una represión limitada, como que su actividad está parcialmente permitida.

Esta observación tiene el objetivo de evitar una apreciación unilateral del fenómeno que podría originarse en una lectura que perciba la prohibición pero que ignore su límite. Aclaremos que si hemos enfatizado el carácter condicional de la norma, no ha sido para negar su contenido represivo, sino porque este último aspecto es más fácil de apreciar y de explicar. En efecto, la pretensión concejil de restringir la acción de los revendedores es entendible teniendo en cuenta la estructura de la pequeña producción mercantil orientada a la subsistencia que se encuentra en su base. En tales condiciones es comprensible que la reventa se considere una actividad socialmente indeseable, sea por su carácter improductivo³⁹, sea por su efecto potencialmente perjudicial sobre los precios y el abasto. De hecho, la forma en la que se expresan las ordenanzas concejiles enfatiza de manera unilateral su aspecto prohibitivo. Véase, por ejemplo, el siguiente caso tomado al azar:

*Otrossý, hordenamos e mandamos que ningún recatón ny recatones ni taverneros de la dicha çibdat e sus arravales non sean osados de comprar del vyno que se viene a vender en esta dicha çibdat e sus arravales, público nin secreto, los días del mercado franco.*⁴⁰

La misma redacción de la norma subraya su costado represivo y lo torna por ello inmediatamente evidente, dejando implícitas las condiciones en las cuales se tolera la acción de los regatones –esto es, que pueden comprar vino los días que no son *del mercado franco*–.

Lo llamativo, entonces, no es que la actividad de los intermediarios sea objeto de una severa normativa, sino que la misma no sea tan severa como cabría esperar: esa tolerancia en el margen es lo que debemos intentar explicar.

³⁹ En Cuenca, la decadencia de la agricultura local se atribuye a que *mucho omnes se han fecho tenderos, regatones e revendedores, e toman estos e otros ofiçiales por se escusar de trabajar justamente por sus cuerpos e biniendo a danno de los otros omnes*, CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F. A. (ed.), *Colección diplomática del concejo de Cuenca, 1190-1417*, Cuenca, Diputación Provincial de Cuenca, Sección de Publicaciones, 1998, doc. 203, 17/7/1414, p. 487.

⁴⁰ Ordenanzas de Ávila, doc. 18, febrero-marzo de 1487, Ley 114, p. 139.

Este reconocimiento parcial, como señalara Monsalvo Antón, indica que la función de los intermediarios es en algún sentido necesaria para la economía aldeana⁴¹. Si las autoridades se ven obligadas a restringir su campo de acción ante el peligro que estas formas de intercambio desigual generan para los consumidores, al mismo tiempo deben reconocer que, una vez que el abasto ha sido garantizado, la intervención de los intermediarios puede contribuir a canalizar eventuales excedentes que, de no realizarse, comprometen la reproducción del productor. El permiso para que los regatones sólo puedan intervenir en el mercado a partir de ciertas horas, o luego de que las mercancías hayan sido ofrecidas sin éxito por un tiempo determinado, o la obligación de dar las mercancías por el mismo precio en los días posteriores a la transacción, son disposiciones que tienen el sentido lógico y evidente de evitar que los intermediarios compitan como demandantes con los consumidores. Pero al mismo tiempo, permiten también que, una vez que la demanda final de los habitantes del lugar ha sido satisfecha, se habilite un canal secundario de circulación por el que puedan fluir excedentes circunstanciales de los productores individuales⁴².

Este aspecto funcional que explica el carácter limitado de la represión a los intermediarios también puede entenderse desde el punto de vista del productor simple de mercancías. La posibilidad de vender la totalidad de sus existencias a un revendedor, luego de cierta hora o al finalizar el día, puede ser necesaria para el productor, puesto que eso lo desentiende del problema de la comercialización y le permite volver a sus tareas productivas. En el contexto de un mercado altamente accidental y volátil, deshacerse de excedentes residuales que no han podido realizarse como mercancías en el curso de la jornada constituye un reaseguro mínimo. Además, es lógico que en estas circunstancias el campesino esté dispuesto o se vea obligado a vender a un precio inferior al vigente en el mercado para la venta al menudeo. El hecho de que los precios impuestos por las autoridades sean siempre precios máximos resulta congruente con esta hipótesis. Vemos aquí, por lo tanto, una primera fuente de valorización que permitiría explicar las formas de intercambio desigual que despliegan los intermediarios a partir de las condiciones

⁴¹ MONSALVO ANTÓN, J. M., *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1988, p. 465.

⁴² DAVIS, «Baking», p. 467, señala, en un sentido similar, que en Inglaterra el “Assize of Bread” establecía un equilibrio entre los intereses de los consumidores y de los panaderos, por contraste con la interpretación tradicional según la cual la regulación mercantil tenía por objeto excluyente la protección de los primeros.

de reproducción del campesino productor y de las circunstancias que pueden inducirlo a subvaluar su producción⁴³.

Éste es un ejemplo de cómo la proporción en que se realizan los intercambios expresa una relación de fuerzas. La posición del productor se debilita a medida que transcurre el día de mercado sin que haya logrado convertir en dinero sus mercancías, es decir, sin que haya logrado validar socialmente el trabajo invertido en ellas. Esta situación, resultado de las contradicciones de la economía campesina, es aprovechada por el capital mercantil aldeano, en principio ajeno a las condiciones de reproducción del productor pero cuyo poder económico se fortalece en forma proporcional al debilitamiento de la posición de éste. Tal modificación circunstancial en la relación de fuerzas permite a los intermediarios intervenir en un momento determinado y modificar en su favor los términos del intercambio. De esta manera, el capital aldeano establece una relación de dominio económico pero de carácter puntual, que le permite apropiarse de parte del trabajo del campesino en la transacción.

Subrayemos, por último, que este escenario no implica una violación ni de los precios oficiales ni de la normativa contra la reventa; por el contrario, es compatible con ambos, en la medida en que no es más que el efecto tolerado de la necesaria auto-limitación de las disposiciones concejiles. Así, los regatones cumplen el rol subsidiario funcional que prevé para ellos la legislación mercantil, en tanto amortiguan los desfases que se producen accidentalmente entre la oferta y la demanda, apropiándose al mismo por medio del intercambio de una parte del trabajo invertido por el productor.

3. LAS FORMAS DESARROLLADAS DEL CAPITAL ALDEANO

Hasta aquí hemos discutido las características de la reventa de valores de uso como forma concreta que adquiere la circulación capitalista del dinero. La acumulación que se realiza mediante ese mecanismo de intermediación comercial debe ser considerada la forma de existencia primaria y más general del capital dinerario aldeano, en la medida en que sus condiciones de posibilidad se derivan sin mediaciones de la estructura que presentan los mercados campesinos en el último siglo medieval.

Sin embargo, justamente por el hecho de ser la forma más simple y elemental, la reventa de valores de uso es al mismo tiempo sólo una de las formas de

⁴³ Por contraste, véase KULA, *Teoría económica*, p. 172, donde postula que el campesino vende a bajo precio porque no tiene costos de producción y por lo tanto cualquier precio es para él una ganancia.

existencia particulares del capital dinerario aldeano; en realidad, el horizonte de sus posibilidades de acumulación es considerablemente más amplio. Debemos ahora completar el cuadro haciendo mención a otros mecanismos de valorización. Intentaremos mostrar cómo esas formas adicionales constituyen expresiones más desarrolladas y autónomas de la circulación capitalista del dinero.

El análisis de la diversidad y complejidad creciente de los mecanismos de apropiación comercial puede comenzar con una mención a una práctica que se identifica parcialmente con la reventa de mercancías. Nos referimos a las denuncias recurrentes de fraudes con pesos, medidas y calidad de los bienes, prácticas que afectan las proporciones reales en las que se efectúan los intercambios. Estas distorsiones tienen su origen, en lo que respecta a la calidad, en las características de la pequeña producción campesina y en el nivel de desarrollo de la fuerzas de la producción, que explican la inexistencia de una tendencia hacia la estandarización de las propiedades materiales de las mercancías; y en lo que respecta a la cantidad, se basan en la inexistencia de un patrón unificado, objetivo y universalmente válido de medición⁴⁴. Sobre esta base proliferan diversas prácticas fraudulentas que las autoridades intentan reprimir imponiendo ciertos criterios de calidad y el uso de las medidas oficiales.

Lo que es necesario destacar, sin embargo, es que estas condiciones generales, que en principio podrían ser aprovechadas o sufridas indistintamente por todos aquellos que participan en el mercado, adquieren un nuevo significado si se las vincula a la existencia de un sector social para el cual la apropiación de valor en la circulación constituye una práctica sistemática. Por cierto, la capacidad para beneficiarse con la alteración consciente de la cantidad y calidad de los bienes intercambiados no es privativa de los intermediarios, sino que se presenta como una función directa del grado de familiaridad que tienen ciertos sujetos con el funcionamiento del mercado; esto incluye, por ejemplo, a sectores del artesanado. En la denuncia presentada en las Cortes de 1436 en relación con los fraudes en pesos y medidas se acusa no sólo a mercaderes, traperos y carniceros, sino también a los sastres, mientras que los perjudicados se definen como *quasi todos los naturales de vuestros rreynos*, los cuales, a diferencia de los primeros, *son muchos e non entendidos* en cuestiones comerciales, por lo que son incapaces de identificar el engaño que se les hace⁴⁵. También los molineros se cuentan entre los sectores

⁴⁴ KULA, W., *Las medidas y los hombres*, México, Siglo XXI, 1980.

⁴⁵ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Tomos I al IV, Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1861-1882 (en adelante: Cortes, seguido del número de Tomo), III, 1436, pet. 1, pp. 256-257. Por cuestiones similares se denuncia a los zapateros en LUIS LÓPEZ, C. (ed.), *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987 (en adelante: Piedrahíta), doc. 31, 25/10/1436.

vinculados al comercio, pero no exclusivamente comerciantes, que suelen efectuar este tipo de manipulaciones⁴⁶. Pero aunque estas prácticas no sean recursos exclusivos del capital mercantil aldeano, pocas dudas pueden haber en cuanto a que constituyen mecanismos habitualmente usados entre sus estrategias de valorización. Podemos mencionar el caso de Joan Sánchez, comerciante y arrendador de monopolios en Cuenca, penalizado por defender la venta de vino aguado⁴⁷; o las denuncias en cuanto al uso de *una medida para comprar e otra para vender*, que vinculan directamente los fraudes que estamos analizando con las actividades de los intermediarios⁴⁸. En Madrid se especifica una pena corporal especial para los regatones que venden vino adulterado⁴⁹; en otra ocasión, se dispone *que se penen ciertos regatones que tenían pesas faltas*⁵⁰.

De esta manera, el margen de indefinición estructural de los términos de intercambio, que se deriva de la inexistencia de patrones estables de calidad y medida, pierde su carácter aleatorio o contingente y deviene una forma de manipulación consciente. En este caso, la relación de fuerzas favorable a los sectores vinculados al comercio frente al campesinado común es el resultado de una experiencia cotidiana que les brinda un conocimiento diferencial de las condiciones generales del intercambio. Es por eso que estas prácticas establecen una simbiosis positiva con la actividad de los revendedores, que cuentan con ese saber específico y cuyo objetivo es amplificar el espectro de sus posibilidades de apropiación de valor.

Sin embargo, debemos agregar que, a diferencia del análisis realizado más arriba sobre la reventa, aquí estamos ante una violación de la normativa concejil sobre la materia. Habíamos observado antes que, sobre la base de la tolerancia en el margen que presenta la regulación local y aun respetando los precios oficiales, los

⁴⁶ GARCÍA OLIVA, M. D. (ed.), *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1475-1504)*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1988 (en adelante: Cáceres), doc. 187, 15/12/1497. Sobre los tejedores, MILLARES CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J. (ed.), *Libro de acuerdos del concejo madrileño, 1464-1600*, 2 vols., Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1932 (en adelante: Actas de Madrid, seguido del número del volumen), II, 4/9/1489, p. 172.

⁴⁷ CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F. A. y MARTÍNEZ ESCRIBANO, P. (eds.), *Actas Municipales del ayuntamiento de Cuenca I. Años 1417, 1419 y 1429*, Cuenca, Ediciones Ayuntamiento de Cuenca, 1994 (en adelante: Actas de Cuenca), 6/8/1420.

⁴⁸ BARRIOS GARCÍA, A. y CORRAL, F. L.; RIAÑO PÉREZ, E. (eds.), *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, Ávila, Diputación de Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1996 (en adelante: Mombeltrán), doc. 151, 9/1/1496, p. 327.

⁴⁹ Actas de Madrid, I, 9/7/1481, p. 113; otra denuncia en *ibid.*, II, 20/7/1486, p. 24.

⁵⁰ *Ibid.*, II, 27/4/1489, p. 140. En otra ocasión se sanciona a un revendedor por *aver fecho muchos pesos falsos y le an tomado en ello muchas vezes y fecho otros delitos*, por lo cual había sido condenado a *que no usase del ofiçio de regateria*, *ibid.*, 19/9/1491, p. 290.

regatones lograban igualmente realizar un circuito de acumulación aprovechando en su favor los desequilibrios estructurales propios del mercado aldeano. Partiendo de este fundamento que explica su carácter funcional y por tanto la aceptación legal obligada de su accionar, vemos ahora que los intermediarios no se contentan con tan modesto papel, sino que despliegan estrategias adicionales de acumulación abiertamente fraudulentas. Si logran hacerlo con relativo éxito, y la repetición de las denuncias al respecto así parece indicarlo, no es porque con ello cumplan ningún papel funcional o necesario, sino porque logran transgredir los límites que las autoridades intentan imponer a una lógica de valorización que sin embargo deben tolerar. Es por eso que este tipo de fraudes en los términos de intercambio deben ser considerados una modalidad adicional del intercambio desigual, que no está necesariamente inscrita en las condiciones de posibilidad elementales de la reventa, pero que se deriva inmediatamente de ellas ni bien se incorporan al cuadro de situación las estrategias conscientes de un sector social involucrado en la acumulación dineraria.

Un segundo mecanismo de valorización son las prácticas de acaparamiento de mercancías con fines especulativos, como se explica en la siguiente petición de las Cortes de 1425:

*por quanto en muchas çibdades e villas e logares delos mis rregnos se auian entremetido e entremetian muchas personas cabdalosas aconprar pan, asi en las çibdades e villas e lugares onde beuian commo en sus comarcas, e quello ençerrauan e esperauan alo rreuender a muchos mayores preçios delo quello conprauan, delo qual se rrecresçia mucha carestia enel pan, e grand danno alos pueblos.*⁵¹

En el caso de la simple reventa, los intermediarios se limitaban a intervenir *ex post* en aquellas situaciones en las que se generaban desajustes objetivos entre la producción individual y el consumo social, desajustes que provocaban la existencia de excedentes eventuales para algunos productores. Por el contrario, mediante el acaparamiento de mercancías el capital desempeña un papel activo en la creación de desequilibrios artificiales en la esfera de la circulación, esto es, no entre la producción y el consumo, sino entre la oferta y la demanda⁵². Los intermediarios logran este objetivo bloqueando los canales de comercialización para impedir que

⁵¹ Cortes, III, 1425, pet. 34, p. 73; véase también Cortes, III, 1462, pet. 11; Cortes, IV, 1476, pet. 4; 1480, pet. 52.

⁵² En Madrid se manda a los fieles que registren las casas de los regatones en busca de la cebada que tienen acaparada y *ge lo hagan vender a çinco maradevís el çelemin*, Actas de Madrid, II, 2/10/1489, p. 178.

las mercancías lleguen al mercado⁵³. Las disposiciones concejiles que imponen la obligación de realizar las transacciones públicamente en el mercado local tienen en gran medida el objetivo de impedir esta manipulación de la oferta⁵⁴. La documentación es explícita en cuanto a que estas actividades son características de los intermediarios: un capítulo sobre la venta de cereales y harina en Zamora prohíbe que *salgan a los caminos a lo comprar para lo revender*⁵⁵. Para eludir las ordenanzas, los regatones suelen acudir a los mesones de la villa, donde se alojan quienes traen productos al mercado, y compran antes que las mercancías sean públicamente ofrecidas⁵⁶. Más aún, algunos documentos indican que los revendedores cuentan con una red de agentes en los lugares de la tierra que compran los bienes directamente a los productores, impidiendo su acceso al mercado⁵⁷.

Otra forma de violar las disposiciones concejiles consiste en realizar acuerdos previos con los vendedores, de manera tal que estos o bien se abstienen de ofrecer sus mercancías a los consumidores⁵⁸, o bien simulan ofrecerlas públicamente pero no realizan ninguna operación, y luego dan la totalidad de sus bienes al revendedor por el precio convenido de antemano⁵⁹.

El acaparamiento de mercancías habilita una doble vía de valorización para el capital dinerario aldeano. Por un lado, en su papel de comprador frente al productor,

⁵³ UBIETO ARTETA, D. (ed.), *Colección diplomática de Riaza (1258-1457)*, Segovia, Diputación Provincial, 1959 (en adelante: Riaza), "Ordenanzas de 1457", Título 94, pp. 189-190.

⁵⁴ Piedrahíta, doc. 73, 21/5/1509, p. 163. Riaza, "Ordenanzas de 1457", Ley 16, p. 149.

⁵⁵ Ordenanzas de Zamora, 380- *Que ninguno salga...*, p. 136. También Ávila V, doc. 459, 29/12/1496-31/12/1498, punto 112, p. 213.

⁵⁶ Ordenanzas de Ávila, doc. 8, 1404-1410; doc. 7, fines del XIV- principios del XV, p. 50; doc. 18, febrero-marzo de 1487, Ley 42, p. 100. Se prohíbe que los regatones *vayan al meson do estovieren las dichas mercaderias a las comprar ni façer fabla de las comprar ni las fazer esconder en ningún lugar*, Trujillo, III, p. 124. Actas de Madrid, I, 22/1/1481, p. 65. MONSALVO, *El sistema político concejil...*, pp. 465-466.

⁵⁷ Ordenanzas de Zamora, 406- *Para que no se compren...* p. 168; véase también el capítulo 401- [*Que no haya apañador de la caza*], p. 167. Se prohíbe que *algund vezino de la dicha çibdad e otra qualquier persona comprare alguna cosa... para los dichos regatones*, CABAÑAS GONZÁLEZ, M. D., «Ciudad, mercado y municipio en Cuenca durante la Edad Media (siglo XV)», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Tomo II, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1985, Apéndice documental, doc. 2, 20/2/1466, p. 1723. Véase también DEL SER QUIJANO, G. (ed.), *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, doc. 86, 30/1/1499, p. 214.

⁵⁸ Trujillo, III, pp. 50 y 54.

⁵⁹ Contra lo cual se dispone en Cáceres que *qualquier persona que bendiere qualquier mercadería... sea obligado de dar la tal cosa que bendiere al primero que se la fuere a comprar*, Cáceres, doc. 133, s/f, p. 267. Se prohíbe que *qualquier regatón que fiziere trato o conveniençia... por quel dicho regatón las pueda comprar en el dicho tiempo después de tanidas las bísperas*, CABAÑAS GONZÁLEZ, «Ciudad, mercado y municipio», Apéndice documental, doc. 1, 5/4/1458, p. 1721.

el intermediario aprovecha las condiciones que le permiten subvaluar el precio al que adquiere los bienes. Actúan aquí de manera potenciada factores similares a los que hemos discutido para el caso de la forma simple de la reventa: para el productor, la ventaja de no tener que pasar la jornada ofreciendo sus bienes en el mercado y la posibilidad de vender la totalidad de sus existencias en una sola operación lo empujan a aceptar la oferta del intermediario. En Cáceres, donde las mercancías deben ofrecerse tres días antes de que las puedan adquirir los regatones, se reconoce que los productores prefieren vender a los intermediarios *por no esperar... el dicho tercero día o por[que] no las quieren vender por menudo*⁶⁰. En una estructura mercantil frágil y volátil, la certidumbre en cuanto a la realización mercantil inmediata de la totalidad del producto puede tener una importancia muy significativa⁶¹. Ésta es la diferencia específica fundamental entre estas prácticas y la simple reventa (donde el intermediario sólo adquiere el excedente residual), lo que amplifica el efecto de subvaluación del precio, sea porque en estas condiciones el intermediario pueda comprar a un precio aún menor, sea porque compra toda la producción disponible, por lo cual la subvaluación, incluso si fuera idéntica por unidad, afecta a una masa de mercancías mayor.

Por otro lado, en su papel de vendedores frente al consumidor, los regatones también despliegan nuevos recursos que incrementan su capacidad de apropiación de valor. La documentación que hemos citado es inequívoca en cuanto al efecto perjudicial que tienen estas prácticas de acopio sobre el abastecimiento. El

⁶⁰ Cáceres, doc. 146, s/f, p. 282.

⁶¹ BRITNELL, «Price-setting», señala que en ocasiones los intermediarios podían ofrecer un precio superior al vigente en el mercado con el objetivo de garantizar el acopio y luego revender a un precio más alto aún (práctica sobre la que no hemos encontrado ninguna referencia en la documentación castellana). Esta situación, como así también los factores que venimos describiendo, plantean el complejo problema de los beneficios que podría obtener el productor en su trato con el intermediario. Sin intención de resolver la cuestión, podemos aquí hacer dos observaciones al respecto. Primero, es necesario distinguir entre la situación del campesino individual y la de la clase de los pecheros en su conjunto: el beneficio puntual que podría obtener el primero bien podría significar un perjuicio de mayor impacto para la clase campesina considerada globalmente, como es evidente en el caso mencionado por Britnell. En segundo lugar, incluso el beneficio individual debe ponerse en el contexto de las condiciones sociales objetivas en las que se encuentra el productor. Por ejemplo, la venta inmediata de la totalidad de la producción puede ser beneficiosa para un campesino presionado por los recaudadores (en el sentido de que la alternativa es ir preso por mora), pero debe tenerse en cuenta también que tal situación tiene su origen en la imposición de tributos que lo perjudica -de la misma manera, puede decirse que obtener un empleo es beneficioso para un asalariado moderno, si se tiene en cuenta la distribución desigual de los medios de producción que lo obliga a vender su fuerza de trabajo. Con esto no pretendemos negar la existencia de un beneficio parcial para el productor y el consiguiente acuerdo voluntario que realiza con el intermediario, pero sí ubicar ambos fenómenos en un contexto que les da su significado concreto.

acaparador no sólo logra comprar una mayor cantidad de bienes a un precio menor, sino que también provoca una reducción artificial de la oferta que, o bien presiona hacia arriba la periódica tasación concejil de los precios⁶², o bien en el extremo la quebranta abiertamente⁶³. La magnitud de este impacto depende de la fragilidad de la oferta frente a la dimensión del acopio y de la capacidad los especuladores de retener en el tiempo las mercancías. Pero aun sin alcanzar niveles extremos, este efecto buscado de la intervención de los revendedores habilita una tendencia a la sobrevaluación del precio de venta que constituye una fuente de acumulación adicional.

A esta altura debe quedar claro que estas prácticas no sólo no dinamizan la circulación, sino que su éxito se basa precisamente en obstaculizarla: en lugar de amortiguar la fragilidad de la estructura mercantil, la aprovechan y amplifican para ensanchar sus posibilidades de apropiación de valor. Pero este resultado no implica, sin embargo, una diferenciación radical entre las distintas prácticas de valorización capitalista. La diferencia entre el efecto funcional de la reventa controlada y el efecto disruptivo de las formas desarrolladas de acumulación no es más que el resultado del desarrollo de las potencialidades latentes en aquella forma primaria de su existencia.

Una tercera modalidad de circulación del capital mercantil aldeano son las compras adelantadas: el revendedor paga por anticipado el precio convenido con el productor, quien queda obligado a entregarle las mercancías en un plazo determinado. En este caso, el intermediario adquiere los bienes no sólo antes de que ingresen en el mercado, como en el caso del acaparamiento, sino incluso antes de que finalice su ciclo de producción⁶⁴. En términos concretos, el resultado es el mismo: el capital paga un precio subvaluado y se asegura la compra antes que los bienes se ofrezcan al consumidor. Las ordenanzas concejiles condenan esta práctica comercial consistente en disociar el momento del pago y el de la entrega del bien *e no al tiempo que se conpran e pagan e fazen el preçio dellas*⁶⁵.

⁶² Cáceres, doc. 138, s/f, p. 276.

⁶³ ... *se rreuenden muchas cosas por los dichos rregatones e rregatonas agrandes e mayores preçios, e avn quebrantando quales quier tasas que se ponen sobre las dichas cosas e viandas e mantenimientos*, Cortes, III, 1462, pet. 51, p. 739.

⁶⁴ Cortes, III, 1433, pet. 34, p. 180; también Cortes, IV, 1523, pet. 48. Sobre la fruta, Ordenanzas de Zamora, p. 163.

⁶⁵ Piedrahíta, doc. 113, 18/3/1525, p. 234. Ordenanzas de Ávila, doc. 18, febrero-marzo de 1487, Ley 67, p. 117. Sobre la compra adelantada de paños, DEL SER QUIJANO, G. (ed.), *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488), Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1995 (en adelante: Registro IV), doc. 29, 13/3/1486. En Madrid se ordena realizar una pesquisa por todos los lugares de la tierra del pan *questa conprado adelantado e a*

Pero, si bien el efecto inmediato de las compras adelantadas parece similar al del acaparamiento de mercancías, al mismo tiempo se trata de una forma más consolidada que el mero acopio, porque aquí la intervención del capital aparece como un elemento parcialmente necesario para la finalización del ciclo productivo. Su poder relativo frente al productor no se limita a interceptarlo en las inmediaciones del mercado y ofrecerle un acuerdo ventajoso en un intercambio donde ambos son poseedores (de mercancías uno, de dinero el otro), sino que se basa en la necesidad inmediata de recursos de un productor que al momento de la operación no tiene nada que ofrecer a cambio. Esta situación de fragilidad que afecta al campesino se vincula estrechamente con las condiciones materiales y sociales de su existencia, esto es: por un lado, con el carácter estacional de la producción agraria, que provoca que en momentos críticos del año el productor pueda encontrarse en situación de insolvencia (en especial si el resultado del período de producción anterior fue mediocre o malo), sin que todavía haya culminado el ciclo natural de la producción presente; y por otro lado, con las exigencias tributarias a las que se encuentra sometido, que le imponen la obligación de contar con recursos disponibles con relativa independencia de su situación económica circunstancial.

Estas razones estructurales conforman las condiciones que favorecen la proliferación de las compras adelantadas y pueden explicar que las disposiciones sobre el tema conserven en ocasiones un cierto grado de ambigüedad, puesto que en lugar de prohibir taxativamente el adelanto de dinero, mandan que la operación se redefina al momento de la entrega del bien, en función del precio vigente en esa circunstancia:

que sean obligados de las reçebyr el comprador e darlas al vendedor al preçio o precios de como valieren en la dicha cibdat o tierra o logar donde lo tovieren conprado al tienpo que lo reçiben e se le entregare la tal mercadería o quel conprador reçiba el dinero que dio por la tal mercadería; e que esto sea en escogimiento del conprador, qual más dello quisiere, el dyneros o la mercadería a como vale al tienpo que se le entrega.⁶⁶

Por cierto, la aplicación estricta de este principio hubiera significado la absurda cesión de un préstamo gratuito por parte del intermediario, sea que éste recibiera al momento de concluir la operación la misma suma de dinero que había adelantado,

que preçios y lo enbarguen y trayan la pesquisa, Actas de Madrid, II, 19/8/1491, p. 284; también idem, 5/10/1487, p. 87.

⁶⁶ Ordenanzas de Ávila, doc. 18, febrero-marzo de 1487, p. 117. En el mismo sentido, Ordenanzas de Zamora, “Ordenanza de los fieles del vino”, p. 147 (año 1506). Véase también la compleja compensación de precios aplicada por el concejo de Madrid en Actas de Madrid, II, 30/9/1491, p. 292.

sea que recibiera las mercancías por el mismo precio al que las podría haber adquirido sin adelantar el dinero. La anulación de todo beneficio para el comprador, como es lógico, tendría idéntico efecto que la prohibición absoluta del adelanto de dinero. Sin embargo, el hecho de que la normativa no estipule tal proscripción, y que además conceda al comprador el derecho de elección entre el dinero o la mercancía al momento de finalizar la transacción, implica un reconocimiento implícito de la necesidad de esta modalidad de compra y permite a su vez que los intermediarios realicen distintas maniobras para encubrir el carácter no equivalente del intercambio (por ejemplo, consignar en los contratos sumas superiores a las efectivamente adelantadas, de forma similar a como se hacía para eludir la prohibición de la usura).

En definitiva, en la práctica de las compras adelantadas comienza a insinuarse el proceso que conduce a la subsunción formal del trabajo por el capital⁶⁷. En efecto, esta nueva relación entre el productor simple de mercancías y el propietario de dinero es más estable y prolongada porque se fundamenta en la capacidad del segundo para intervenir en las actividades productivas del primero; intervención formal –puesto que sólo afecta a la propiedad formal de los bienes que están en proceso de elaboración– pero que involucra una fractura parcial de la autonomía económica y social del productor directo. Esta circunstancia implica no sólo una capacidad mayor del capital para apropiarse de parte del valor contenido en las mercancías, sino también y sobre todo una tendencia a la reproducción futura del vínculo explotador. En las Cortes se denuncia que los pecheros, por verse obligados a vender *adelantada mente... a tan pequennos preçios* caen en este círculo vicioso de endeudamiento, puesto que *sus esquilmos no abastan despues a pagar las tales debdas, segund los dichos tan pequennos preçios en quelos venden*⁶⁸. En este sentido, la práctica de las compras adelantadas encierra una dinámica potencial similar a la que caracteriza al préstamo usurario, en tanto constituye un paliativo para la situación inmediata del productor insolvente que al mismo tiempo compromete sus recursos en el mediano plazo.

La venta fiada de medios de subsistencia constituye una variante de esta modalidad: en este caso el intermediario aparece como vendedor y adelanta los bienes contra la obligación de su pago futuro. Lógicamente, el conflicto se concentra en torno al precio, puesto que los intermediarios exigen *preçios muy demasados exçisivos de como vale al tiempo que se vende*⁶⁹. Por este motivo, las

⁶⁷ MARX, K., *El Capital. Libro I. Capítulo VI (Inédito)*, México, Siglo XXI, 1971.

⁶⁸ Cortes, III, 1433, pet. 34, p. 180.

⁶⁹ Piedrahíta, doc. 113, 18/3/1525, p. 235. Una denuncia particular sobre un caso de venta fiada en que en las mercadorías que le davan le cargavan muchos maravedís demasados, cabsa de ge las

ordenanzas suelen indicar los precios vigentes en ciertos momentos del año que han de tomarse como referencia en este tipo de operaciones⁷⁰. En Cuenca se dispone un criterio más sencillo: en cualquier venta al fiado por un plazo de seis meses o más, *aunque sea por un año o más tiempo*, el recargo en el precio deberá ser del 10%⁷¹.

El mecanismo de la venta fiada es inverso al de las compras adelantadas, pero su contenido es similar. Aquí también encontramos una relación de fuerzas desigual que favorece al revendedor en un trato en que la otra parte necesita recursos de forma inmediata y no tiene nada que ofrecer a cambio. En definitiva, la compra adelantada es al campesino como productor, lo que la venta fiada es al campesino como consumidor. La diferencia consiste en que el capital aldeano se presenta ahora en primera instancia, no en su forma dineraria característica, sino en la forma de una masa de valores de uso disponibles para el consumo. Pero este cambio en la forma material con la que el capital entra en escena no afecta en absoluto la naturaleza del proceso de valorización. Lo que nos indica, por el contrario, es que la venta fiada constituye un momento lógicamente secundario en la circulación del capital, puesto que supone la acumulación anterior de medios de subsistencia en manos del intermediario. Éste tiene que haber comprado previamente los bienes a los productores, sea actuando en las circunstancias marginales en que la normativa concejil se lo permite, sea mediante el acopio de mercancías adquiridas fuera del mercado, sea mediante compras adelantadas. Cualquiera de estas modalidades ya analizadas implica la conversión del dinero en valores de uso, condición necesaria para su reconversión posterior a la forma dinero mediante la venta al fiado.

En los casos del acaparamiento y de las compras adelantadas, sin embargo, habíamos visto que la posibilidad de sobrevaluar el precio de venta era un efecto espontáneo derivado de la capacidad del capital aldeano para reducir la oferta y generar una demanda artificialmente insatisfecha. Las ventas fiadas, por su parte, se agregan a este esquema y constituyen un complemento natural de las prácticas analizadas hasta aquí, porque actúan directamente sobre el segundo momento que compone la circulación del capital (la transformación de la mercancía en dinero). Por lo demás, cuando la creación de una escasez artificial resultante de prácticas especulativas hace subir los precios, se incrementa la posibilidad de que una franja

dar fiadas, MONSALVO ANTÓN, J. M^e. (ed.), *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol. XIV, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1995, doc. 24, 18/3/1498, p. 59.

⁷⁰ Piedrahíta, doc. 113, 18/3/1525, p. 235; disputas al respecto en Ordenanzas de Zamora, pp. 137 y 172.

⁷¹ MURUGARREN, P., *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII–XIV. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1974, Apéndice Documental, doc. 14, 15/9/1462, p. 305.

de los consumidores no cuente con los recursos necesarios para realizar sus compras y deba recurrir al intermediario que vende al fiado.

Esta forma del intercambio desigual, a su vez, supone una ampliación de las posibilidades de valorización en términos del espectro de transacciones potenciales, puesto que ahora el capital no negocia exclusivamente con los propietarios de mercancías, como ocurre cuando aparece como comprador, sino también con aquellos que recurren al mercado exclusivamente en calidad de consumidores. Por lo tanto, cuando el capital aparece como vendedor, y más aún cuando aparece como vendedor que otorga crédito, puede incluir en sus operaciones a sectores aldeanos más amplios, como es el caso de los jornaleros y el campesinado bajo (o incluso el campesinado medio que, en los años de baja productividad, debe recurrir al mercado para adquirir bienes de subsistencia). Productores poseedores de excedentes, productores insolventes y asalariados: todos los estratos de la clase sometida pueden ser potencialmente incluidos en el radio de acción del capital mercantil aldeano ni bien se observan conjuntamente las distintas aristas de su proceso de acumulación.

En el extremo, el mecanismo de las compras adelantadas se confunde con una cuarta y última modalidad del intercambio desigual: el préstamo usurario. Un documento proveniente de Piedrahíta nos presenta esta evolución, cuando se denuncia que los intermediarios

*conpravan e an conprado ovejas, dando los dineros adelantados, e, después de asý conpradas, antes que las reçiban, las venden o revenden asý a los mesmos que ge las vendieron conno a otras personas, cargándogelas en muy mayores e demasyados preçios de lo que valen, por razón de la espera que les dan por los maravedíes que monta en las dichas ovejas.*⁷²

El caso muestra la transición directa que se opera entre una relación de intercambio caracterizada por la disociación temporal entre el pago y la entrega de la mercancía adquirida, a otra donde los bienes involucrados se transforman en la garantía hipotecada de un préstamo dinerario. Lo mismo ocurre, como es lógico, con las ventas fiadas, que por sí mismas ya constituyen un préstamo al consumo⁷³. Por añadidura, queda aquí expresada tanto la identidad de contenido entre estas formas del intercambio desigual, como así también la identidad de los sujetos

⁷² Piedrahíta, doc. 43, 11/6/1489, pp. 94-95. Entendemos la frase *las venden o revenden asý a los mesmos que ge las vendieron conno a otras personas*, en el sentido de “a los mismos que se las vendieron como si fueran otras personas”, pues sólo esa interpretación es consistente con la afirmación de que la recarga en el precio es *por razón de la espera que les dan*.

⁷³ Una descripción especialmente gráfica en SÁEZ SÁNCHEZ, C. (ed.), *Colección diplomática de Sepúlveda II, 1076-1485*, Segovia, Diputación Provincial, 1991 (en adelante: Sepúlveda II), doc. 170, 30/1/1480.

sociales que las practican y se benefician de ellas. A través de un recorrido que se inicia con la forma más simple de la reventa de valores de uso, y que transita por las distintas modalidades desarrolladas de apropiación en la circulación, llegamos a la forma de valorización más pura o estilizada que puede alcanzar el capital: el intercambio de dinero por más dinero.

Aunque el tema de la usura deja de recibir un tratamiento sistemático en las Cortes del siglo XV, sabemos que esto no refleja una disminución del endeudamiento campesino⁷⁴. Por el contrario, éste parece haberse extendido y ramificado en sus formas. Veamos algunos ejemplos: cuando en 1432 el procurador de Alvaro de Luna tomó posesión de los alijares de la Transierra abulense que le habían sido concedidos por Juan II como señorío, se detuvo en distintos puntos para administrar justicia. Los siete pleitos ante él presentados que menciona el documento, son todos casos de deudas de campesinos, tres por préstamos de dinero y cuatro por ventas fiadas de animales. Los valores consignados oscilan entre los 80 y los 1500 maravedíes, y en todos los casos el deudor es compelido a pagar en los nueve días siguientes, y condenado en los costos⁷⁵. Se trata de sumas pequeñas en términos absolutos, pero que pueden tener un efecto devastador para la hacienda de un campesino pobre. Por deudas similares, de entre 100 y 1200 maravedíes, originadas casi todas ellas en ventas fiadas de grano, propiedades de 19 campesinos de la aldea de Burgohondo pasaron a manos de Pedro de Ávila, un encumbrado personaje de la élite local⁷⁶. Se trata de ejemplos que muestran cómo el endeudamiento del campesinado constituye una problemática muy extendida, aunque con nuevas formas y matices: en especial, el desplazamiento de la ‘usura de los judíos’ propio de las centurias previas por el endeudamiento derivado de operaciones de compra-venta y de préstamos de dinero pero por parte de acreedores cristianos.

En lo que hace a la situación de los productores, las consecuencias negativas se incrementan en la medida en que el fenómeno se profundiza y eventualmente afecta a una cantidad mayor de tributarios. Es necesario tener en cuenta que el abandono de la política de condena permanente y de la aplicación de condonaciones y

⁷⁴ COLOMBO, O., «La negociación en torno a la usura en Castilla, 1258-1405. Economía, poder y religión en la Baja Edad Media», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2003-2005, nº 14, pp. 85-110. CASTÁN LANASPA, G., «Créditos, deuda y pagos en el área rural castellano-leonesa (siglos XI-XIV)», *Studia Historica, Historia Medieval*, 1983, vol. I, nº 2, pp. 67-86.

⁷⁵ Mombeltrán, doc. 23, 26-29/11/1432. Una demanda del procurador de los pecheros de Madrid denuncia la situación lamentable en la que se encuentra la prisión donde se alojan los campesinos que se encuentran *presos por deudas*, Actas de Madrid, I, 7/5/1484, p. 326; concretamente, se menciona a un campesino preso por una deuda de 12 fanegas de trigo y centeno en Actas de Madrid, II, 5/5/1487, p. 52.

⁷⁶ DEL SER QUIJANO, G. (ed.), *Documentación medieval en Archivos Municipales Abulenses*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1998. Archivo de Burgohondo, docs. 10 a 28, todos ellos de septiembre de 1469.

moratorias generalizadas por parte de la monarquía y las Cortes, propia de la centuria previa, junto con la proliferación de prestamistas cristianos –en algunos casos pertenecientes o vinculados a los grupos de poder aldeano–, perjudica severamente la posibilidad de atenuar por medios políticos la debilidad económica del campesino endeudado. Por cierto, su desprotección legal no es absoluta: sería impensable una desregulación completa de las condiciones de realización del préstamo en un contexto histórico como el que estamos analizando, donde la intervención institucional es el único parámetro que puede contener la accidentalidad de las tasas de interés dentro de límites que no sean inmediatamente incompatibles con la reproducción del conjunto de la estructura de clases. Pero, más allá de la sospecha y desconfianza que existen en el imaginario colectivo y en la ideología dominante hacia las prácticas usurarias, el discurso normativo se ubica ahora en un plano de extrema cautela. El señor de Piedrahíta, frente al caso antes mencionado del préstamo disfrazado de compra adelantada de ovejas, ordena que la venta se realice según el precio vigente al momento de la entrega, y que sólo después de recibidos los animales se puedan revender, cargando en el precio lo que *justa e razonablemente* corresponda *por razón del plazo e espera que les diere*⁷⁷. Se trata de una medida limitada, que no apunta a eliminar el préstamo sino sólo a evitar sus excesos. Esto confirma la hipótesis de que la necesidad de dinero que en ciertos momentos puede tener el productor impide la supresión completa del mecanismo del endeudamiento. La misma actitud ambigua muestra el señor, en otro documento, cuando pretende eliminar la usura: manda que se considere absueltos a los deudores de *qualesquier contratos o obligaciones usurarias... pagando el principal*⁷⁸. Los prestamistas sabían cómo eludir este tipo de regulaciones, pues normalmente los contratos consignaban una suma que incluía el interés. Es evidente, por otro lado, que la eliminación de la ganancia del capital dedicado al préstamo habría implicado la desaparición de este último, solución extrema que no parece estar entre las intenciones del poder feudal, ni se condice con la evidencia empírica sobre el tema.

De hecho, algunos ejemplos indican claramente que la explotación feudal empuja al campesino a endeudarse. En 1477, los Reyes Católicos mandan al concejo de Ávila que se permita a los pueblos de la tierra tomar préstamos de *algunas personas de la dicha çibdad... por algún interés*, para que con ello puedan solventar las *contías de maravedís que así se reparten entre los pecheros*⁷⁹. La

⁷⁷ Piedrahíta, doc. 43, 11/6/1489, p. 95.

⁷⁸ Piedrahíta, doc. 37, 19/7/1488, p. 84.

⁷⁹ CASADO QUINTANILLA, B. (ed.), *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1994 (en adelante: Real), doc. 22, 9/3/1477, p. 69. También SOBRINO CHOMÓN, T., *Documentación del Archivo Municipal de Ávila. Vol. II (1436-1477)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba y Caja de Ahorros de Ávila, 1999, doc. 176, 4/4/1476, p. 172.

referencia no podía ser más clara en cuanto a una de las razones fundamentales que explican la tolerancia de hecho hacia los usureros: el préstamo aparece como un mecanismo ineludible que en alguna medida permite la realización de la renta. Los campesinos también se ven obligados a *tomar prestadas algunas contías de maravedís e otras cosas fiadas* cuando son obligados a servir en acciones militares⁸⁰. Los poderes feudales tratan, al mismo tiempo, de limitar el interés usurario, forma en la que el capital dinerario compite con el señor en la apropiación del plustrabajo campesino.

Es muy habitual, en este sentido, que el poder regio ordene conceder prórrogas de un año a campesinos endeudados. Tal gracia, por ejemplo, benefició a Gonzalo Martínez, pues el Consejo Real consideró que *al presente estava muy alcançado e que syn grand daño de su fazyenda non podrá pagar los dichos maravedís*, y que por otro lado, *los dichos creadores son personas ricas e cabdalosas e que syn grand daño de sus fazyendas le pueden bien esperar*; de todas formas, el deudor debía presentar fiadores para asegurar que al cabo del año *fará buen pago llanamente de los dichos maravedís*⁸¹ -nótese, adicionalmente, que los acreedores se identifican con la misma expresión que se utilizaba en las Cortes para referir a los acopiadores. En definitiva, estas moratorias individuales no contienen ninguna condena al préstamo monetario como tal, ni representan una política sistemática en la materia, sino apenas medidas puntuales destinadas a proteger a deudores individuales que se encuentran en una situación extrema.

La permeabilidad de la Corona frente a los reclamos de deudores puntuales se inspira en la necesidad de proteger la reproducción del campesino tributario en tanto fundamento de la fiscalidad feudal. El mismo objetivo se expresa en la prohibición de tomar los bueyes de labranza del productor *por debda alguna que deva el tal labrador*⁸². La conciencia que evidencian estas medidas, sin embargo, no debe ocultarnos que su efectividad de ninguna manera llega a constituir un obstáculo insalvable para la acumulación del capital dinerario. Las moratorias reales congelan su circuito de reproducción en situaciones puntuales, pero ni aún en esos casos lo anulan, y la exigencia al deudor de presentar fiadores constituye una garantía de la continuidad futura del ciclo de valorización. Todo indica que se trata

⁸⁰ CANALES SÁNCHEZ, J. A. (ed.), *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol. VI, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1996, docs. 23 y 24, ambos del 6/4/1490 (la cita se repite en pp. 58 y 59).

⁸¹ Registro IV, doc. 13, 15/12/1485, p. 36-37. Casos similares en Registro IV, doc. 30, 16/3/1486; Luis López, C., *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol. IX, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1996 (en adelante: Registro IX), doc. 82, 12/4/1494 y doc. 85, 15/4/1494; Sepúlveda II, doc. 171, 5/2/1480; doc. 172, 12/2/1480; doc. 176, 5/5/1480; doc. 177, 9/6/1480.

⁸² Mombeltrán, doc. 80, 23/11/1462, p. 178.

de una política de compromiso, por la cual el poder intenta mitigar los efectos depredatorios del endeudamiento campesino, a la vez que reconoce la legitimidad del mecanismo del préstamo. Las abiertas referencias a acreedores cristianos tienen en este sentido una gran importancia, puesto que implican el comienzo de una tendencia a la superación de la dicotomía entre el préstamo de dinero por un lado, y el comercio con medios de subsistencia y medios de producción (en especial la tierra) por otro, como actividades antagónicas propias de grupos confesionales distintos.

4. CONCLUSIONES

Ahora estamos en condiciones de ensayar un balance global del significado que tiene la circulación capitalista del dinero en los mercados campesinos.

En este plano, la constatación más inmediata que se deriva del análisis anterior es que las prácticas de acumulación de dinero tienen su fundamento en los rasgos estructurales constitutivos de los mercados campesinos y de la pequeña producción sometida al pago de tributo que se encuentra en su base. La reventa de mercancías, en primer término, surge del carácter individual y disperso de la producción de mercancías, en una situación donde se impone la obligación de abastecer prioritariamente el mercado local. Esta imposición política de un canal privilegiado de comercialización, característica de la regulación concejil de los mercados en el último siglo medieval⁸³, encierra una contradicción potencial con la necesidad del productor de realizar de manera relativamente inmediata el producto, sea para no invertir un tiempo adicional en el proceso de venta, sea por su necesidad acuciante de dinero para la compra de otros bienes o para el pago de la renta. Este escenario contiene las condiciones de posibilidad de la actividad de los revendedores, que al actuar sobre excedentes residuales una vez satisfecha la demanda de los consumidores, cumplen el rol necesario y funcional de amortiguar los desequilibrios propios de los mercados aldeanos.

Sobre esta base que les brinda una legitimidad restringida pero indudable, los intermediarios comienzan a desarrollar otras estrategias que amplifican sus horizontes de acumulación. Todas ellas, sin embargo, se basan en explotar en su beneficio las

⁸³ Las disposiciones concejiles que hemos analizado, como así también en general toda la política de regulación local de los mercados, constituye un rasgo singular de la circulación que, como forma predominante, no es anterior al último tercio del siglo XIV. En el período previo, especialmente desde mediados del siglo XIII, la intervención política en los mercados se realiza en forma centralizada a través de los ordenamientos de Cortes y presenta características distintas a la regulación concejil del siglo XV; véase COLOMBO, «Crecimiento mercantil...».

debilidades constitutivas de la estructura mercantil comunal: el mero afán de lucro o la disposición a efectuar manipulaciones consideradas deshonestas son factores por sí mismos irrelevantes si se los desvincula de las condiciones objetivas de su realización. Dicho de un modo más preciso, el despliegue del capital dinerario aldeano no es el resultado de la subjetividad de ciertos actores (aunque aparece como tal), sino de potencialidades estructurales que, internalizadas como fin subjetivo por los actores que están en condiciones de aprovecharlas, dan lugar al surgimiento de prácticas sociales creativas que tienen efectos transformadores sobre la reproducción social.

Este condicionamiento mutuo entre prácticas y estructuras es el que puede verse como sustrato en todas las formas del capital aldeano, pero con especial claridad en sus formas más desarrolladas. En efecto, si en la simple reventa los intermediarios juegan todavía el papel relativamente pasivo al que los confinan las ordenanzas concejiles, no ocurre lo mismo cuando entran en acción sus estrategias de valorización más elaboradas. Hay que subrayar, sin embargo, que todos los mecanismos de acumulación analizados tienen su fundamento último en las condiciones de producción y circulación de la economía campesina feudal, y se desarrollan en la medida en que el capital aldeano interviene de manera tal que manipula esas variables estructurales en su propio beneficio. Partiendo del rol marginal que les reconoce la regulación concejil, los intermediarios despliegan una actividad creciente que, por un lado, siempre sigue dependiendo de desequilibrios que le son ajenos, pero, por otro lado, manifiesta una tendencia a superar ese rol secundario o derivado a partir del despliegue de un conjunto de estrategias que incrementan sus posibilidades de valorización y, por lo tanto, su autonomía frente a las condiciones dadas.

Un dualismo similar se expresa en torno al problema de la funcionalidad de los regatones. En la medida en que la presencia de intermediarios constituye una necesidad ineludible, su papel económico en la reventa de mercancías permite amortiguar los desfases entre la producción y el consumo. Pero ni bien el intercambio desigual supera esos límites marginales y, mediante las prácticas de valorización desarrolladas, deviene una manipulación intencional de los términos de intercambio, su significado se transforma. La funcionalidad originaria de su forma elemental se trasmuta entonces en una acción abiertamente disfuncional y disruptiva, tanto más exitosa cuanto más logre tensionar las condiciones económicas imperantes y quebrantar la regulación política que intenta contenerla, pero que al mismo tiempo es incapaz de anularla.

* *Agradezco especialmente al Consejo de Redacción y a los evaluadores externos de EDAD MEDIA. Revista de Historia, por los comentarios y sugerencias realizados a la versión original de este trabajo.*